



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CAUSA ESPECIAL 3/20052/2012

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL FISCAL, por el presente escrito, se adhiere al recurso de reforma y subsidiaria apelación interpuesto por la representación del querellante D. Luís Benítez de Lugo Enrich, contra el Auto de fecha 6 de mayo pasado del Exmo. Sr. Magistrado Instructor en la Causa Especial arriba referenciada, en consideración a los siguientes:

El Auto recurrido acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones al considerar que no los hechos objeto de la querrela interpuesta no eran constitutivos de delito. Y para alcanzar tal conclusión, se hacen constar una serie de argumentos fácticos que no consideramos acertados. Nuestras discrepancias se centran en dos aspectos, referidos al delito de prevaricación, sin perjuicio de que una posterior instrucción pueda establecer si realmente existen fundamentos para considerar como desobediente la conducta del alcalde querrellado. El Auto recurrido entiende que no hay prevaricación básicamente por dos razones:

La primera, porque aún admitiendo el error en el establecimiento del concurso oposición para la plaza laboral de arqueólogo municipal, ese hecho no puede ser considerado prevaricador dado que esa modalidad de acceso es legítima y tan solo existe –según la primera sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia- una preferencia del sistema de oposición frente al de concurso oposición, que sin embargo puede ser enervada cuando concurren sólidas razones, debidamente motivadas, que aconsejen la vía del concurso oposición. En nuestra opinión, ese razonamiento recogido en el Auto es perfectamente correcto si hablamos de la primera convocatoria. A nadie se le ocurre acusar de prevaricación a quien convoca una plaza de empleo público por la vía del concurso oposición en lugar de la oposición libre. Los Tribunales de lo contencioso administrativo son los competentes para decidir qué vía de acceso es la más adecuada, y es a ellos a quienes corresponde establecer la legalidad o no del acto administrativo que se impugna. Pero, ¿Qué sucede cuando la administración, a la vista de lo decidido por la jurisdicción contencioso administrativa, reitera el acto declarado ilegal por ésta? ¿Es entonces posible considerar que ese nuevo acto es simplemente un “yerro”? Creemos que no. Y pensamos, a tal efecto, en el enorme perjuicio causado al querellante, que por esa conducta de abierta rebeldía a un pronunciamiento jurisdiccional, lleva más de diez años litigando en los Tribunales, sin obtener satisfacción. Si, sin obtener satisfacción, porque esa rebeldía ante el ordenamiento jurídico y las decisiones jurisdiccionales que lo aplican, se manifiesta en que la persona favorecida por las convocatorias declaradas ilegales, sigue en su puesto de arqueólogo municipal, pasados los años.

La segunda discrepancia con el Auto recurrido, se refiere también a la interpretación de los hechos que hace el Instructor. En Auto se hace constar (página 14) la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

certificación del Acuerdo adoptado por el pleno del Ayuntamiento de Valdepeñas el día 26 de julio de 2005, en el que según el Auto recurrido "se da cuenta de la propuesta de la Concejalía de Personal, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Hacienda, Personal, Régimen Interior, Seguridad, Transportes y Protección Civil, acerca de las bases que han de regir la convocatoria para la provisión de las plazas de personal funcionario y laboral vacantes en la plantilla de la corporación municipal". Señala el Auto que el dictamen de todas las comisiones municipales afectadas lo fue por unanimidad, y por unanimidad de todos los integrantes de la corporación municipal fueron aprobadas las bases de la convocatoria de agosto de 2005, con el sistema de concurso-oposición, para la plaza de arqueólogo municipal. De esa unanimidad el Instructor considera que no hay una decisión "injusta" en la convocatoria de la plaza. Si acudimos a la Minuta de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Valdepeñas, celebrada el día 26 de julio de 2005, vemos que la unanimidad que se recoge en dicho Pleno, tal como señala el recurrente, es sobre la base de que la plaza de arqueólogo se convoque por la vía de la oposición, y no del concurso oposición. Y se dice que esta propuesta está consensuada con sindicatos, trabajadores y oposición. La propuesta se aprueba por Unanimidad. ¿Cómo pues, algo que se aprueba en el Pleno en un determinado sentido, se transforma al llegar al Boletín de la Provincia, en un sentido contrario? Ese aspecto ha de ser investigado todavía. Como han de ser investigadas por la Policía, en nuestra opinión, las relaciones personales, familiares o de otro tipo, que pueden existir entre el querellado y el beneficiario de todo este enorme despropósito. Porque el querellado firma una convocatoria de plazas, entre la que está la de arqueólogo municipal, por la vía ya declarada ilegal (y anulada) por el Tribunal Superior de Justicia; y lo hace contra el voto unánime del Pleno de la Corporación Municipal en el acuerdo antes referido. Pudiera ser que esa actitud del querellado obedeciera únicamente a la convicción de que puede actuar por encima de la ley de la decisión de los Tribunales. Pero también pudiera haber otras causas que creemos que han de ser investigadas.

Las dos discrepancias con el Auto de sobreseimiento libre nos conducen a entender que el mismo debe ser reformado y debe continuarse la instrucción, por existir **indicios muy claros de la comisión de un delito –al menos- por parte del querellado.**

Por lo anterior, solicitamos que teniendo por presentado este escrito con sus copias, le dé el correspondiente curso y tras los trámites oportunos resuelva en la forma interesada por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a 23 de mayo de 2013

Fdo. Salvador Viada Bardají